



**SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD PRESENTADA CON
FECHA 26 DE JULIO DE 2018**

RES. EX. N° 18 / ROL D-004-2017

Santiago, 31 JUL 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 07 de febrero de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-004-2017, con la formulación de cargos a ENAP Refinerías S.A. (en adelante "ENAP" o "la Empresa"), en relación a Refinería Aconcagua, por infracciones a las condiciones, normas y medidas establecidas en las siguientes resoluciones de calificación ambiental (en adelante "RCA"): i) DIA "Instalación de la Nueva Unidad de Recuperación de Azufre de Gases de Proceso de RPC", calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 5, de 07 de enero de 2002, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 5/2002); ii) EIA "Complejo Industrial para Aumentar la Capacidad de la Refinería de Concón para producir Diésel y Gasolina", calificado favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 159, de 10 de diciembre de 2003, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 159/2003); iii) DIA "Punto de Descarga Alternativo para Aguas de Refrigeración en caso de Emergencias", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 204, de 18 de octubre de 2004, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 204/2004); iv) DIA "Extensión Emisario Submarino de ENAP Refinerías Aconcagua en Concón", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 9, de 13 de enero de 2005, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 9/2005); v) DIA "Modificación del Complejo Industrial de Enap Refinerías S.A.", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 159, de 14 de junio de 2005, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 159/2005); vi) DIA "Nueva Unidad de Alquilación", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 935 de 21

de julio de 2006, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 935/2006); vii) DIA “Instalación nuevas calderas área de suministros”, calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 42 de 10 de febrero de 2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 42/2007); y viii) EIA “Central Combinada ERA”, calificado favorablemente a través de Resolución Exenta N° 318, de 26 de octubre de 2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 318/2007).

2° Que, con fecha 31 de enero de 2018, mediante Resolución Exenta N° 14 / Rol D-004-2017, esta Superintendencia aprobó el PdC presentado por ENAP, incorporando correcciones de oficio y otorgando un plazo para la presentación de un PdC refundido que incorpore las correcciones de oficio realizadas.

3° Que, la **Acción 4.2** del PdC contempla “Obtener la aprobación del programa de monitoreo post evacuación al río Aconcagua” con un **Plazo de ejecución** de 6 meses a contar de la notificación de la resolución que aprueba el PdC; y contempla como **Impedimento eventual** el “Retraso en la emisión de la resolución por la autoridad, por un motivo no imputable al titular”, considerando como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** “Dar aviso oportunamente a la SMA, con una anticipación de 10 días hábiles al vencimiento del plazo respectivo, solicitando la ampliación del plazo para el cumplimiento de la acción respectiva”.

4° Que, con fecha 26 de julio de 2018, el Sr. Cristian Nuñez Riveros, en representación de ENAP Refinerías S.A. presentó un escrito por medio del cual se informó a esta Superintendencia el hecho de haberse configurado el **Impedimento eventual** asociado a la **Acción 4.2** del PdC.

5° Que, en este contexto, la Empresa indicó que con fecha 3 de marzo de 2017, se presentaron al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, “SEA”), al Servicio Agrícola y Ganadero de la misma región (en adelante, “SAG”), a la I. Municipalidad de Concón y a la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, las Cartas N° 23/2017, N° 24/2017, N° 25/2017 y N° 26/2017, respectivamente; adjuntando una propuesta de Programa de Monitoreo Post Evacuación al río Aconcagua, elaborada por la Facultad de Ciencias del Mar y de Recursos Naturales de la Universidad de Valparaíso. Atendido el tiempo transcurrido, la Empresa indica que, con fecha 29 de septiembre de 2017, se reiteró la solicitud de aprobación de dicho programa ante los órganos señalados, mediante las cartas N° 80/2017, N° 81/2017, N° 82/2017 y N° 83/2017.

6° Que, con fecha 12 de octubre de 2017, mediante Carta N° 278/2017, el SAG realizó observaciones al programa, las cuales fueron recogidas en una nueva versión del Programa de Monitoreo, la que se presentó a los mismos órganos señalados en el considerando precedente, mediante las Cartas N° 13/2018, N° 14/2018, N° 15/2018 y N° 16/2018, de fecha 22 de enero de 2018. Ante ello, la Empresa señala que mediante Carta N° 52/2018 con fecha 31 de enero de 2018, el SAG manifestó su conformidad con el documento presentado.

7° Que, con fecha 07 de junio de 2018, la Empresa habría sostenido una reunión de lobby, en dependencias del SEA de la Región de Valparaíso, a fin de reiterar la necesidad de que se efectuasen las gestiones necesarias de coordinación, para



contar con la aprobación del programa de monitoreo presentado. Posteriormente, con fecha 25 de julio de 2018, mediante Carta N° 67/2018, presentada al SEA de la Región de Valparaíso, se reitera dicha solicitud. A la presentación de ENAP Refinerías S.A. se acompaña copia de las cartas aludidas en los considerandos precedentes, así como el registro de la realización de la reunión de lobby con el SEA de la Región de Valparaíso.

8° Que, en razón de lo anterior, la Empresa sostiene haber desarrollado una tramitación administrativa diligente a fin de contar con la aprobación del programa de monitoreo; indicando que -a pesar de ello-, se habría configurado el impedimento contemplado en la **Acción 4.2**, consistente en el retraso en la emisión de la resolución por la autoridad, por un motivo no imputable al titular. Atendidas las circunstancias expuestas, se solicita a esta Superintendencia ampliar el plazo para la obtención de la aprobación del programa de monitoreo post evacuación al río Aconcagua, en 6 meses contados desde el vencimiento del plazo original.

9° Que, la resolución de aprobación de un PdC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el PdC presentado por el infractor; así como también respecto de aquellos indicados en el artículo 9 inciso tercero del Reglamento, que prescribe que en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

10° Que, en este punto, cabe hacer presente que una vez aprobado el PdC no proceden modificaciones al mismo que impliquen una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 19.880.

11° Que, en este contexto, si bien el PdC aprobado contempla expresamente como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** ante la configuración del impedimento asociado a la **Acción N° 4.2** *“Dar aviso oportunamente a la SMA, con una anticipación de 10 días hábiles al vencimiento del plazo respectivo, solicitando la ampliación del plazo para el cumplimiento de la acción respectiva (...)”*; **se ha estimado necesario modificar la forma en que se deberá reportar la configuración de impedimentos en el marco de la ejecución del PdC**, en los términos que se indicará a continuación.

12° Que, ante la configuración de impedimentos eventuales en el marco de la ejecución del PdC, o de circunstancias sobrevinientes que a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado; dichos eventos deberán ser informados a esta Superintendencia **en el marco del seguimiento de la ejecución del PdC**, acompañando todos aquellos antecedentes que acrediten: i) el hecho de haberse verificado efectivamente el impedimento o las circunstancias alegadas; ii) las acciones adoptadas por el titular para hacerse cargo diligentemente del impedimento o las circunstancias alegadas; iii) que, por medio de las referidas acciones, se mantiene el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad tenidos a la vista al momento de aprobar el PdC; iv) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias o impedimentos, y de las acciones adoptadas para abordarlos, no se configura una situación que permita al infractor eludir su



responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y v) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias o impedimentos, y de las acciones adoptadas para abordarlos, el PdC no deviene en un instrumento manifiestamente dilatorio.

13° Que, en estos casos, el análisis de la configuración del impedimento o de la circunstancia sobreviniente, y de sus implicancias para la ejecución satisfactoria del PdC, se realizará una vez terminada la ejecución del mismo. En razón de lo señalado, al evaluar la ejecución satisfactoria del PdC, se resolverá teniendo a la vista todos aquellos antecedentes aportados en relación a los puntos indicados en el considerando precedente.

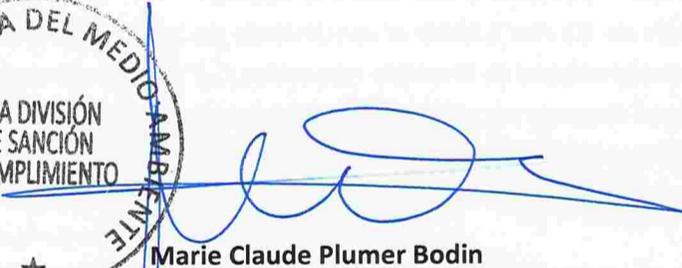
RESUELVO:

I. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-004-2017 los antecedentes acompañados por el Sr. Cristian Nuñez Riveros, en representación de ENAP Refinerías S.A., con fecha 26 de julio de 2018.

II. INSTRUIR A ENAP REFINERÍAS S.A. reportar las circunstancias descritas en su escrito de fecha 26 de julio de 2018 -así como la eventual configuración de otros impedimentos contemplados en el programa de cumplimiento- en el marco del seguimiento de la ejecución del PdC, en los términos indicados en el Considerando 12°.

I. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Cristián Núñez Riveros en representación de ENAP Refinerías S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida Borgoño N° 25777, comuna de Concón, Región de Valparaíso; y a los interesados Sr. Oscar Sumonte González, Alcalde de la I. Municipalidad de Concón, domiciliado en Avenida Santa Laura 567, comuna de Concón; Sr. José Eugenio de La Maza, domiciliado en Avenida Lomas de Montemar 370, comuna de Concón; y al Sr. Juan Luis Celiz Diez, domiciliado en Saint Margaret 115, Departamento B-302, comuna de Concón.




Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


RCF

C.C.:

- Sergio de la Barrera Calderón. Jefe Oficina Región de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.